

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10112
Emisor: ycastiblanco@mintrabajo.gov.co
Destinatario: administracion@clinicatenas.com - CLINICA ATENAS
Asunto: NOT. CLINICA ATENAS
Fecha envío: 2023-05-08 17:21
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/08 Hora: 17:23:44</p>	<p>Tiempo de firmado: May 8 22:23:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)</p>	<p>Fecha: 2023/05/08 Hora: 17:23:47</p>	<p>May 8 17:23:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[3607]: 115A212487E9: to=<administracion@clinicatenas.com>g t; relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.3, delays=0.09/0/2.8/0.45, dsn=5.1.1, status=bounced (host aspmx.l.google.com [172.217.192.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser g7-20020a056870a70700b001779b73e596si7477368oam.157 - gsmtip (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOT. CLINICA ATENAS

Cuerpo del mensaje:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 03:30 pm del día lunes ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente al Señor Representante Legal "CLÍNICA ATENAS LIMITADA" la decisión contenida en la RESOLUCIÓN número 475 del 28 de marzo de 2023 emanada por el inspector de Trabajo y Seguridad del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la DT. Atlántico "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Adjunto al presente correo se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el cual proceden los recursos legales de reposición ante quien expidió la decisión (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Director Territorial del Atlántico). Los recursos deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El escrito de los recursos puede ser presentado personalmente en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico ubicada en la carrera 49 No. 72 -46 de Barranquilla, o enviarlos a los correos electrónicos: dtatlantico@mintrabajo.gov.co, con copia a , acamargoc@mintrabajo.gov.co, egarcia@mintrabajo.gov.co, ycastillancho@mintrabajo.gov.co

NOTIFICA:

Adjuntos

ACTO_ADMINISTRATIVO.pdf
CLINICA_ATENAS_LTDA-1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, treinta y uno (31) días de mayo de 2023, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000475 de 28/03/2023 al señor Representante Legal **CLINICA ATENAS**
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **CLINICA ATENAS** mediante id mensaje 10112;según la causal

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO	x

AVISO

FECHA DEL AVISO	31 de mayo del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 000475 del 28/03/2023 "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31/05/2023

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy ~~31-05-2023~~ 9-06-2023 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000475 de 28/03/2023 Reposición y Apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **CLINICA ATENA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 9-06-2023

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @mintrabajocol

 @mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 05EE2020740800100006060 de 15 de septiembre de 2020

Querellante: ANDREINA BEATRIZ ARENILLA

Querellado: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.

ID: 14856915

RESOLUCIÓN No. 000475

(MARZO 28 DE 2023)

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo de un expediente”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y teniendo por:

1. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, presentó querrela administrativa con sus respectivos anexos, radicada bajo el Número 05EE2020740800100006060 de 15 de septiembre de 2020, en contra de las empresas CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S., por la presunta violación de las normas laborales o bien sea violando la no pago al liquidación de su contrato de trabajo luego de haber terminado la relación de carácter laboral. (f1 - 5).
- 2) Seguidamente, se dispuso la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas mediante Auto número 000151 de 10 de febrero de 2021, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, comisionándose a el Dr. ADEMIR JAVER CAMARGO CAMACHO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción. Comunicado mediante oficio No. 08SE2021730800100003340, y No. 08SE2021730800100003777, del 4 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021 respectivamente, la cuales fueron enviado a través de correo electrónico (f. 6 - 13).
- 3) Mediante radicado No. 08SE2022730800100001001 se les comunicó una reiteración de pruebas, el cual fue enviado a través de correo electrónico (f. 14 – 19).

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo de un expediente"

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente..."*

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

- 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*
- 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."*

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales de los Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

"Artículo 3º. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones..."*

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo de un expediente"

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por la querellante, por la presunta violación de las normas laborales de derecho individual del trabajo, realizada por el ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, comisionándose la práctica de pruebas pertinentes para resolver de fondo la misma.

No obstante, el despacho observa que aunque en principio la parte querellante solicitó que se desplegara una actuación por parte de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, a fin de que se investigara a las empresas CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S., dentro del transcurso del trámite la parte querellante, no allegó respuesta al despacho del oficio identificado con Radicación No. 08SE2021730800100003777 y 08SE2022730800100001001 del 7 de abril de 2021 y 7 de febrero de 2022, respectivamente, las cuales fueron enviadas por correo electrónico, para que aportaran información que acreditara la existencia de la relación laboral, y ampliara la información aportada en la querella. Además, no aportó los documentos que se relacionan como prueba en el documento presentado como querella.

El escenario antes citado, impide a este despacho, avanzar en el trámite de la Averiguación Preliminar, debido a que imposibilita al acceso de información, que le permitiera hacer un análisis exhaustivo para resolver de fondo el expediente de la referencia. Además, no se deja entrever de manera clara y precisa las condiciones presuntamente vulneratorias de los derechos laborales en el presente caso, menos aún deja entrever una relación laboral.,

Al respecto, sobre las peticiones incompletas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este sentido, y por haberse vencido los términos que confiere el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el despacho, decretará el desistimiento tácito de la querella radicada bajo el Número 05EE2020740800100006060 de 15 de septiembre de 2020, interpuesta por el ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, contra las empresas CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S., y consecuentemente ordenará el archivo de la actuación administrativa, sin perjuicio de que esta solicitud puede ser nuevamente presentada por la querellante con el lleno de los requisitos legales.

Adicionalmente, en los anexos de la querella presentada por ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, solo se logró evidenciar un certificado de existencia y representación legal, siendo así, no se observó ningún vínculo laboral, a lo cual no se logra certificar que en algún momento la querellante ANDREINA BEATRIZ ARENILLA tuvo vínculo laboral con CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S

Lo recién enunciado, denota el deber de demostrar o declarar la existencia de un contrato de trabajo, lo que está llamado a ser resuelto por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, lo que no es dable

"Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo de un expediente"

declarar o resolver a los inspectores de trabajo en el marco de sus competencias, tal y como lo indica el artículo 486 del CST.

En conclusión, se tiene que al no encontrarse méritos para continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no es procedente continuar con esta actuación y por ende habrá lugar a declarar terminada la averiguación preliminar y archivar el presente expediente.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente y fundamentados en la competencia a este inspector de Trabajo y Seguridad Social, perteneciente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada a empresa CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S. por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ARCHIVAR de la querrela administrativa laboral, identificada con número de radicado 05EE2020740800100006060 de 15 de septiembre de 2020, interpuesta de parte ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, contra la empresa CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A La empresa CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S., en la calle 80 No 49c – 10, de Barranquilla – Atlántico, o en su defecto a través del correo electrónico gerencia@clinica.com.
- ANDREINA BEATRIZ ARENILLA, en el correo electrónico expertogow@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director de la Dirección Territorial Atlántico.

QUINTO: EJECUTORIADO la presente resolución, ARCHÍVESE el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Revisó: E. García.
Coord. PIVC

AJCC-KJAB